



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso ejecutivo hipotecario fue radicada el día 17 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 28 de febrero de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00-051-00**
Interlocutorio. 384

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890903938-8
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA VARGAS LONDOÑO - 41957395

Verificado el estudio de la demanda, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Se indica como dirección electrónica de la demandada, el correo electrónico que, según los anexos, corresponde al señor SANTIAGO MARTÍNEZ BOTERO. En caso de corresponder a la señora ADRIANA MARÍA VARGAS LONDOÑO, no es clara la manera en que se adquirió dicha información ni se soporta su obtención con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
2. En el acápite de notificaciones, no se vislumbran los datos alusivos a la señora ADRIANA MARÍA VARGAS LONDOÑO. Así, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, deberá suplir tal requisito.
3. Los títulos valores aducidos no son lo suficientemente legibles para determinar su contenido literal, con claridad y sin dificultades que conlleven a suponer las expresiones en ellos insertadas. En tal sentido, es preciso aportarlos de manera nítida y completa, tanto por su anverso como por su reverso. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda

formulada para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, por BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890903938-8; en contra de la señora ADRIANA MARÍA VARGAS LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41957395.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado de la parte ejecutante, con las facultades otorgadas en poder allegado.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a las señoras MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y MARIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

QUINTO: AUTORIZAR, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, únicamente para recibir informaciones judiciales o administrativas, sin acceso al expediente a LITIGAR PUNTO COM S.A.

NOTIFÍQUESE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°31
DEL 02 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e27a61ec5fbfcb21e9703cc445bc74c95ef7a66eff625a72e000e266470e38**

Documento generado en 01/03/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>